



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210063505 DEL 30-10-2017

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017 “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS*”, cuya parte resolutive es la siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.918, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, en la dirección: carrera 4C No. 19BN-04 B/ La Estancia en la ciudad de Popayán (Cauca), o al correo electrónico pdangelic@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

El referido Acto Administrativo fue notificado por conducta concluyente a la aspirante el día 9 de agosto de 2017, quien ese mismo día allegó escrito contentivo del Recurso de Reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000534642, en el que indica:

“(…)

1. Solicito respetuosamente se sirva reponer para revocar la Resolución No. CNSC - 20172210046995 del 24-07-2017 y en su lugar se sirva ordenar mi permanencia en el concurso de méritos Convocatoria No. 320 de 2014-DPS, del empleo OPEC 207787, Código 2044, Grado 11 y en la lista de elegibles conformada dentro del mismo

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se puede apreciar el Acuerdo 524 de 2014 en su artículo 10, establece los empleos que conforman la Oferta pública de empleos de carrera - OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, indicando que los requisitos para la respectiva OPEC, deben consultarse en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la OPEC hace parte de la convocatoria. (...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

Como aspirante al concurso en mención, aporté entre otros los documentos que relaciono a continuación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia de la OPEC No. 207787, así:

1. Copia del Título Profesional de Abogada, otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 03 de febrero de 2006.
2. Copia del Título de Especialista en Derecho Laboral, otorgado por la Universidad Libre de Colombia el día 23 de marzo de 2013 (para ser valorado dentro de mi inscripción en el empleo OPEC No. 207787, como equivalencia frente a la experiencia profesional relacionada exigida.
- 3- Certificación expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso ejecutivo Singular desde el 25 de octubre de 2006 al 11 de octubre de 2010.
4. Certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso ejecutivo Singular desde el 25 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008.
5. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso ejecutivo Singular 2007-758,
6. Certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, desde el 19 de septiembre de 2007 al 14 de febrero de 2008.
7. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso ejecutivo Singular desde el 31 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013.
8. Certificación expedida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, que certifica y acredita mi desempeño profesional como Abogada litigante dentro de un proceso ejecutivo Singular N. 2012-702
9. Certificación expedida por la empresa Abogados Asociados Martha J. Mejía AA, Ltda., en la cual consta mi desempeño como analista jurídico de la empresa desde el 01 de abril de 2011 al 14 de febrero de 2014;

(...)

Al observar el análisis realizado por la CNSC donde establece que no acredito la experiencia requerida para el empleo OPEC No. 207787, empleo al cual me inscribí, presenté pruebas de conocimiento, presenté pruebas psicotécnicas y entrevista hasta la inclusión en la lista de elegibles; se puede concluir con meridiana claridad, que dicho análisis y decisión no se ajusta a la realidad de mi caso particular, toda vez que las certificaciones tanto de estudio como de experiencia permiten establecer que mi desempeño como abogada litigante, como analista jurídico y como abogada asesora empresarial, además de mi título de posgrado como “Especialista en Derecho Laboral”, me permiten acreditar por demás el requisito de experiencia de: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, con respecto al empleo OPEC No. 207787 de la Convocatoria No. 320 de 2.014-DPS, por cuanto las funciones de abogada litigante, abogada asesora y las que tuve como analista jurídico de la sociedad Abogados Asociados Martha J. Mejía A & A Ltda., también se concretan a las de: “Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.”; además de ejercer funciones como: “Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos”, funciones también desempeñadas a favor de la entidad bancaria BANCO AV VILLAS S.A. a quien representé como abogada y la empresa Abogados Asociados Martha J. Mejía A & A Ltda., toda vez que estas empresas respectiva formación profesional diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, a el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Con base a lo anterior no es de recibo entonces la interpretación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de que la experiencia profesional relacionada exigida en los términos del Acuerdo No. 524 de 2014 además de que debe ser la adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, pues tal interpretación, no es más que eso, una simple interpretación individual que no tiene sustento legal. y

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

por el contrario se aparta de lo estatuido en la norma antes citada, que define con claridad en su artículo 17, que la experiencia profesional relacionada es la que se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer y no como lo esboza la Comisión Nacional del Servicio Civil, que deben ser actividades y funciones misionales como las del cargo a proveer, pues ello se aparta en su totalidad de lo reglado por la misma entidad en el acuerdo 524 de 2014, bajo el cual se rige el concurso de méritos de la Convocatoria No. 320 de 2014-DPS, y que además atenta en contra de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, transparencia en la gestión de los procesos de selección, Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y mi derecho al trabajo al haber cumplido con los requisitos estatuidos dentro del concurso de méritos, de la Convocatoria No. 320 de 2014-DPS, empleo OPEC No. 207787, CÓDIGO 2044, GRADO 11.

Es de resaltar que la CNSC reconoce que acredito una de las funciones del empleo legalmente su decisión, si se tiene en cuenta que se aparta de lo estatuido en el Acuerdo No. 524 de 2014 y que como ya se expuso he acreditado la experiencia de una de las funciones del empleo OPEC No; 207787, sumado a la equivalencia de experiencia que acredito con el Título de Posgrado como Especialista en Derecho Laboral quedando acreditada así, la experiencia profesional relacionada de 30 meses de que trata la OPEC No. 207787.

Así las cosas, no cabe duda que al cumplir con todos los requisitos mínimos que me permiten participar y permanecer al interior del concurso en la Convocatoria No. 320 de 2014-DPS, del empleo OPEC No. 207787, Código 2044, Grado 11 y en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC -20172220009435 del 14 de febrero de 2017, es preciso que la CNSC proceda a reponer para revocar su decisión, ordenando mi permanencia en el concurso de méritos Convocatoria No. 320 de 2014»-DPS, del empleo OPEC 207787, Código 2044. Grado 11 y en la lista de elegibles del mismo”.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, prevé:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución 20172210046995 del 24 de mayo de 2017.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que se refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE**, se notificó por conducta concluyente el día 9 de Agosto de 2017, pues ese mismo día la aspirante allegó escrito contentivo del Recurso de Reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000534642, concluyéndose que el escrito fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la aspirante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

En la resolución recurrida, se indica que la señora **IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.292.918, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207787,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, toda vez que no acreditó el requisito mínimo de 30 meses de experiencia profesional relacionada exigidos en la OPEC.

No obstante lo anterior, la aspirante continúa inconforme con la decisión, pues en su sentir, las certificaciones de estudio y de experiencia permiten establecer con claridad meridiana que su desempeño como analista jurídica y abogada asesora empresarial, además de su posgrado en derecho laboral acreditan los 30 meses de experiencia profesional relacionados requeridos.

Así mismo su inconformidad también se sustenta en que exigir que se acredite para el empleo en discusión una experiencia relacionada con las funciones misionales del cargo a proveerse, limita de manera absoluta e ilegal el acceso al empleo, pues considera que las personas que podrían acreditar dicha experiencia tendrían que haber laborado en la misma entidad convocante – DPS.

Previo a resolver el recurso, se considera necesario recordar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el artículo 13 del acuerdo de convocatoria claramente establece las consideraciones a tener en cuenta por parte de los aspirantes antes de inscribirse al concurso de méritos así:

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

4. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS" o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.*
5. *Con la inscripción, el aspirante **acepta** todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 524 de 2014 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección: **ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección**". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 21 *ibidem* estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017"

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 324 de 2014 DPS" y de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia**, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución Pública o Privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Frente a este aspecto particular la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional**, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."**

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, desde ya se advierte que no se logra desvirtuar por parte de la recurrente que la experiencia certificada se relacione de alguna manera con las funciones a desempeñar, puesto que las actividades señaladas por la aspirante en el recurso no se encuentran certificadas en los documentos cargados dentro de los términos establecidos por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora y obligatoria tanto para la administración como para los aspirantes, como ya se señaló.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

Ahora bien, al tenor del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 524 de 2014, la experiencia se define así:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”

“Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”. (Subraya intencional)

De esta forma y atendiendo lo previsto por el Decreto 1083 de 2015, vemos que la mayoría de empleos en el nivel profesional exigen como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, la cual se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia, ya que la misma norma cualifica la experiencia profesional.

Frente a un caso similar al de objeto de estudio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 2013-00355-01, magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas, manifestó:

“Ahora, frente a la certificación del 24 de junio de 2013, expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, en liquidación, se observa que no se señalaron las funciones del cargo y, por ende, no podía ser tomada en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

Por igual, la certificación del 24 de junio de 2013 de Muebles Jamar S.A. no puede aceptarse para acreditar la experiencia profesional, pues es anterior al momento en que la actora obtuvo el título de trabajadora social (25 de julio de 2002) 4. Adicionalmente, en esa certificación no se describen las funciones que desempeñaba la actora, circunstancia que también impide que sea valorada para calcular la experiencia profesional.

Como la actora sólo acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional y el mínimo requerido era de 30 meses, la Sala estima que sí era procedente que los demandados la excluyeran del proceso de selección. La decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria 250 de 2012 del INPEC y, por ende, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia impugnada, pero en el entendido que debieron denegarse las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Duvis María Espinosa Figueroa contra la CNSC y la Universidad de Pamplona”.

Los aspirantes, incluida la recurrente, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no le asiste razón, al señalar que las funciones desempeñadas en la Empresa Abogados Asociados Martha J. Mejía A & A Ltda y ante los diferentes juzgados como abogada litigante son similares a las exigidas en la OPEC, pues se echa de menos en la documentación cargada en el aplicativo por la aspirante la descripción de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata o no de experiencia relacionada y en segundo lugar su complementación o adición están prohibidas expresamente por el párrafo primero del artículo 19 del acuerdo de convocatoria transcrito párrafos atrás.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

Al respecto obsérvese el siguiente cuadro comparativo, en el que se transcriben las certificaciones aportadas por el aspirante:

CARGO	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	PERÍODO DE TIEMPO
Folio 27: Certificación expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso ejecutivo singular. Del 25 de octubre de 2006 al 11 de octubre de 2010.	No se indican las funciones desempeñadas	Del 25 de octubre de 2006 al 11 de octubre de 2010.
Folio 26: Certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso ejecutivo singular contra Martha Charfuelan.	No se indican las funciones desempeñadas	Del 25 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008
Folio 25: Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso ejecutivo singular 2007-00758.	No se indican las funciones desempeñadas	No contiene fecha de inicio y terminación.
Folio 22: Certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.	No se indican las funciones desempeñadas	Del 19 de septiembre de 2007 al 14 de febrero de 2008
Folio 21: Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00567”.	No se indican las funciones desempeñadas	Del 31 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013.
Folio 20: Certificación expedida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali , en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada litigante dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00702	No se indican las funciones desempeñadas	No contiene fecha de inicio y terminación
Folio 19: Certificación expedida por Abogados Asociados Martha J. Mejía A&A Ltda , en la que consta que la aspirante se desempeñó como Analista Jurídico .	No se indican las funciones desempeñadas	Del 1º de abril de 2011 a 14 de febrero de 2014

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

<p>Folio 16: <i>Certificación expedida por INFOSUR, en la que consta que la aspirante se desempeñó como:</i></p> <p>Asesora Jurídica en asuntos de derecho laboral, derecho comercial, derecho administrativo y contratación estatal, y en general a lo concerniente a los procesos y convocatorias de procesos de Contratación Pública.</p>	<p><i>Las funciones desempeñadas no se relacionan con las exigidas en el cargo a proveer y que son de carácter misional.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Apoyar la ejecución de acciones orientadas a la focalización de la oferta de generación de ingresos y empleabilidad, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente</i> ✓ <i>Apoyar la ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de los logros básicos de las dimensiones de Ingreso y Trabajo, y Bancarización y Ahorro, en la población participante del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente</i> ✓ <i>Implementar estrategias de inclusión productiva encaminados al restablecimiento de medios de subsistencia de la población participante del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad vigente</i> ✓ <i>Promover la participación de alianzas público privadas, destinadas a complementar la atención a la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad</i> 	<p><i>Del 1º de junio al 30 de septiembre de 2014</i></p>
		<p>TOTAL TIEMPO: 0</p>

El anterior análisis permite concluir, que no existe ningún sustento fáctico que permita a esta Comisión reponer el acto recurrido, teniendo en cuenta que la aspirante no acreditó los 37 meses requeridos por el empleo para el cual se postuló.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 22 del acuerdo de convocatoria, dispone: “(...) *La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.*”

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”.

Bajo este entendido solo se puede concluir que conforme se indicó en la resolución recurrida, pese a que las certificaciones aportadas por la aspirante pueden coincidir con una de las funciones transversales del empleo, lo cierto es que aquello no es suficiente para acreditar que la aspirante cuenta con experiencia profesional relacionada, pues el ejercicio profesional como abogada litigante y asesora jurídica en diferentes ramas del derecho se encuentra

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

encaminado a la defensa judicial y a la contratación estatal y no a “Apoyar la gestión de generación de ingresos y empleabilidad con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos de la Entidad y normatividad aplicable” como lo requiere el propósito principal del empleo y específicamente, las funciones citadas en precedencia.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Negrita y subraya nuestra).*

Así mismo, la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en toda entidad pública, se identifican los procesos estratégicos, misionales y de apoyo¹:

- ✓ **Procesos estratégicos:** Incluyen procesos relativos al establecimiento de políticas y estrategias, fijación de objetivos, provisión de comunicación, aseguramiento de la disponibilidad de recursos necesarios.
- ✓ **Procesos misionales:** Incluyen todos los procesos que proporcionan el resultado previsto por la entidad en el **cumplimiento de su objeto social o razón de ser.**
- ✓ **Procesos de apoyo:** Incluyen todos aquellos procesos para la provisión de los recursos que son necesarios en los procesos estratégicos, misionales y de mejora continua.

¹ Concepto con radicación interna 2277, referencia: 11001-03-06-000-2015-00204-00, fecha 02 de diciembre de 2015

¹ Tomado del link:

http://www.mincit.gov.co/loader.php?lServicio=Documentos&lFuncion=verPdf&id=70155&name=MAPA_DE_PROCESOS_Y_DOCUMENTACION.pdf&prefijo=file

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017”

Así las cosas, para el caso de los empleos que pertenecen a los procesos misionales, las funciones relacionadas, son aquellas que van conexas al proceso misional del empleo, el cual a su vez se encuentra ligado con la razón social de la entidad pública y/o con el propósito principal del empleo.

Finalmente, en relación con la aplicación de la equivalencia mencionada por la recurrente, se observa que su aplicación no es procedente, en la medida en que no es posible aplicar la equivalencia cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, toda vez que la aplicación de las mismas es taxativa y la norma solo permite aplicar la equivalencia cuando se trata de experiencia profesional, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

** Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;*

(...).”

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.” (Marcación Intencional)

Así las cosas, debe reiterarse la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito, razón por la cual se procedió a iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar las presuntas irregularidades en las que se hubiere podido incurrir dentro de la presente convocatoria en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, lo que de ninguna manera obedece a un capricho de la entidad sino por el contrario, a la salvaguarda del debido proceso de todos los aspirantes incluida la aquí recurrente.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtúe la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210046995 del 24 de julio de 2017"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 20172210046995 del 24 de mayo de 2017 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.918, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE**, en la dirección: carrera 4C No. 19BN-04 B/ La Estancia en la ciudad de Popayán (Cauca), o al correo electrónico pdangelic@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

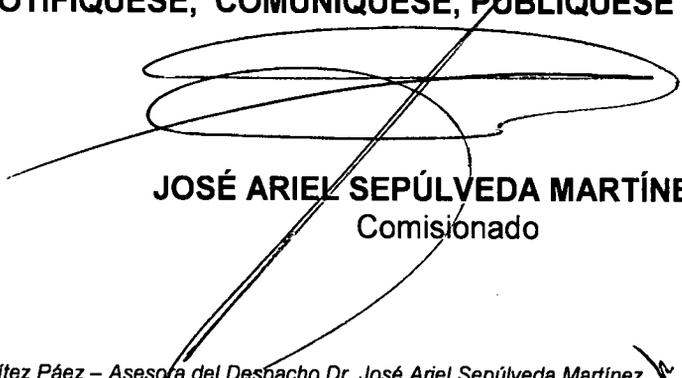
ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS